- - - Acapulco, Guerrero, a veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.- - - - - - - - - - - -

- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo promovido por el **C. CESAR LÓPEZ TENORIO,** contra actos de autoridad atribuidos a los **C. DIRECTOR COMERCIAL DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO,** por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por la C. Magistrada Instructora **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada JEANETH TERÁN OLIVEROS, Primera Secretaria de Acuerdos** que autoriza y da fe, conforme a los dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y -

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito recibido el día veintiuno de abril del dos mil dieciséis, compareció ante esta Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, el **C. CESAR LÓPEZ TENORIO,** a demandar la nulidad del acto impugnado consistentes en: *"Todos y cada uno de los actos administrativos que conducen a la liquidación del número de recibo* ***H-020215472 del mes de enero del 2016,*** *así como el* ***Requerimiento de Pago*** *sin número de fecha 28 de marzo del 2016 en donde se expresan las cantidades a pagar de* ***enero $31,008.41, febrero por $15,298.13 y marzo por $17917.79,*** *todos del año en curo, así como todas y cada una de las consecuencias que de hecho y por derecho deriven de esos actos que se le reclaman"*. La parte actora narró los hechos, señaló conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho que le asiste, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes.- - - - - - - - - - --

2.- Admitida que fue la demanda con fecha veinticinco de abril del dos mil dieciséis, se registró en el Libro de Gobierno bajo el número TCA/SRA/I/233/2016, ordenándose emplazar a la autoridad señalada como responsable, y por acuerdo de fecha veinticinco de mayo del dos mil dieciséis, se tuvo a la autoridad demandada Director Comercial de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, Guerrero, por contestada la demanda en tiempo y forma, haciendo valer las excepciones y defensas que estimó pertinentes.- -

3.- El día doce de julio del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de ley, con la inasistencia de las partes procesales o de persona alguna que legalmente

las represente, diligencia en la que se admitieron todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes contenciosas. No se formularon alegatos por ambas partes contendientes debido a su inasistencia a la audiencia, ni consta que los haya formulado por escrito.- -- -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en esta Ciudad de Acapulco, Guerrero, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 4 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, así como 28 y 29 fracción I de la Ley Orgánica número 194 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.- -

SEGUNDO.- En el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por el actor, así como la contestación que de éstos den a la demanda, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código Procesal de la Materia; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Al respecto tiene aplicación la siguiente Tesis Jurisprudencial, de la Novena Época, Materia Común, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006: Tesis: XVII.10.C.T.31K, Página: 1770, con número de registro 176,043.

> **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRASCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITEN.** El hecho de que las sentencias que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito, no se trascriben los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a lo cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la parte recurrente, puesto que es de quien provienen dichos motivos de inconformidad y obran en autos.

TERCERO.- El ciudadano **CÉSAR LÓPEZ TENORIO,** acredita su interés legitimo para promover la presente controversia, toda vez que adjuntó a su escrito inicial de demanda el recibo del cobro que le requieren por el servicio de agua potable número H-020215472 del mes de enero del 2016, así como el Requerimiento de Pago de fecha 28 de marzo del 2016, expedidos por la autoridad demandada, visibles a fojas 13 y 14 del expediente en el cual se actúa y de los que se advierte que se encuentran dirigido al promovente del presente juicio, documentales que acredita la existencia del acto impugnado y a las que esta Sala Regional le concede valor probatorio en términos de los artículos 49 fracción III, 90, 125 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos, la litis del presente juicio, se centra en el reclamo que formula la parte actora C. **CÉSAR LÓPEZ TENORIO,** respecto a la ilegalidad de los actos impugnados que se le atribuye a la autoridad demandada Director Comercial de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en relación a *"Todos y cada uno de los actos administrativos que conducen a la liquidación del número de recibo* ***H-020215472 del mes de enero del 2016,*** *así como el* ***Requerimiento de Pago*** *sin número de fecha 28 de marzo del 2016 en donde se expresan las cantidades a pagar de* ***enero $31,008.41, febrero por $15,298.13 y marzo por $17917.79,*** *todos del año en curso, así como todas y cada una de las consecuencias que de hecho y por derecho deriven de esos actos que se le reclaman".*

La parte actora principalmente argumenta en sus conceptos de nulidad que el acto impugnado carece de los requisitos de fundamentación y motivación que establece los artículos 16 de la Constitución Federal, en el sentido de que determina un supuesto adeudo de consumo de agua potable, sin fundar de qué forma determinó que el suministro de agua potable, es el correcto ya que no establece la mecánica de calcula para determinar el pago de concepto de agua, drenaje, saneamiento e impuesto al valor agregado, por ello solicita se declare la nulidad del acto reclamado.- -

Del análisis efectuado al recibo número H-020215472, correspondiente al periodo del mes de enero del año en curso, que contiene la cantidad a pagar de $29,854.00 (VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N.), por concepto de suministro de Agua, Drenaje, Saneamiento, Cargo Mes Anterior, Cruz Roja, Permiso de Descarga, Recargo e IVA, se puede advertir que es ilegal, toda vez que la autoridad demandada, no establece de manera precisa el procedimiento por medio del cual arrojan las cantidades que tiene que pagar la parte actora, ni señala los preceptos legales en los que funda el acto impugnado, constituyendo lo anterior una transgresión al artículo 16 de la Constitución Federal, que establece que todo acto emitido por autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación que se han de precisar los preceptos legales aplicables al caso concreto y por motivación deben señalarse con precisión, las circunstancias aplicables, razones particulares o causa inmediatas que haya tomado en cuenta la autoridad demandada para emitir el acto reclamado, siendo necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que se configuren las hipótesis normativas, y como se observa del acto impugnado dicha garantía de seguridad y legalidad jurídica no existe en el acto reclamado por el actor, así mismo del acto impugnado se advierte que la demandada, cobra por

el suministro de agua potable de manera arbitraria.

Ahora bien en relación al Requerimiento de Pago de fecha veintiocho de marzo del dos mil dieciséis, en donde se expresan las cantidades a pagar del mes de enero la cantidad $31,008.41, febrero la cantidad de $15,298.13 y marzo por $17,917.79, que hace un total de $64,228.00 (SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M. N.), documental de la que se advierte no contiene la firma autógrafa de la autoridad, de ahí se desprende que la demandada inobservó lo establecido en el artículo 16 de Nuestra Carta Magna, en relación con el artículo 137 fracción VI del Código Fiscal del Estado de Guerrero, que indica: "Los actos administrativos que se deban notificar deberán contar con los siguientes elementos: . . . VI.- Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente.". De lo anterior, es por ello que no se pueden considerar los actos reclamados válidos, ya que para que un acto de autoridad pueda ser considerado como tal, debe constar por escrito y por autoridad competente, así como para colmar su autenticidad debe contener firma autógrafa del funcionario público que la emitió de su puño y letra, de lo contrario carece de la debida fundamentación y motivación como sucede en el asunto que nos ocupa. Al respecto tiene aplicación la jurisprudencia número 21 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, que al rubro dice:

> **FIRMA AUTÓGRAFA. EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD QUE NO LA CONTENGA, CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que un crédito a cargo del causante pueda considerarse un mandamiento de autoridad competente, debe estar debidamente fundado y motivado, y constar en documento público, debiéndose entender por esto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 328 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, a los "expedidos por funcionarios que desempeñen un cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones", características que se demuestran por la existencia sobre los mismos de los sellos, firmas y otros signos exteriores que en su caso prevengan las leyes reglamentarias, pues nadie puede ser molestado en sus propiedades y posesiones sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento a que se refiere el artículo 16 Constitucional, lo que implica la necesidad que las resoluciones de la autoridad ostenten la firma autógrafa del servidor público que la emitió, pues sólo la firma que suscribe personalmente de su puño y letra, puede establecer la autenticidad de dicha resolución, de donde se concluye que el documento que adolece de la firma autógrafa de la autoridad responsable, carece de valor para determinar la debida y legal fundamentación y motivación.

Con base en lo anterior, esta Sala Instructora procede a declarar la nulidad de los actos impugnados, por omisión de las formalidades de que deben estar revestidos los actos de autoridad y por inobservancia de la ley, actualizándose en el presente caso las fracciones II y III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez

configurado el efecto del artículo 131 del citado ordenamiento legal, la autoridad demandada C. DIRECTOR COMERCIAL DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO; debe dejar INSUBSISTENTE el recibo **H-020215472 del mes de enero del 2016,** así como el **Requerimiento de Pago** sin número de fecha 28 de marzo del 2016 en donde se expresan las cantidades a pagar de **enero $31,008.41, febrero por $15,298.13 y marzo por $17,917.79,** todos del presente año, sin perjuicio de que la demandada si considera pertinente emita un acto fundado y motivado.

Sirve de apoyo al criterio anterior la tesis con número de registro 213778, visible en el Semanario de la Federación, Octava Época, página 243, que literalmente indica:

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ACTOS DE AUTORIDADES.-** No es suficiente para estimar acreditada una acción o excepción la simple referencia o relación de las probanzas existentes en el juicio, sino que es necesario e indispensable que se analice ampliamente cada uno de los elementos para determinar qué parte de ellos le beneficia o perjudica al oferente o a la contraparte, a fin de que el particular, con pleno conocimiento de los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución reclamada, esté en aptitud de defenderse si estima que se le afectan sus derechos, pues de otra forma desconocería cuáles fueron los actos en concreto que pesaron en su contra; es decir, que para que un acto de autoridad se considere debidamente fundado y motivado, debe contener la expresión, con precisión del precepto o preceptos legales aplicables y el señalamiento, también con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, requiriéndose además la debida adecuación entre los motivos argumentados y las normas aplicables para que se estime configurada la hipótesis indicada.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorga a esta Sala Regional, se declara la nulidad de los actos impugnados de conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez configurado lo dispuesto en el artículo 131 del Código de la Materia, la autoridad demandada C. DIRECTOR COMERCIAL DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO; debe dejar INSUBSISTENTE el recibo H-020215472 del mes de enero del 2016, así como el Requerimiento de Pago sin número de fecha 28 de marzo del 2016 en donde se expresan las cantidades a pagar de enero $31,008.41, febrero por $15,298.13 y marzo por $17,917.79, todos del presente año, sin perjuicio de que la demandada si considera pertinente emita un acto fundado y motivado.- --

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;- - - - - - - - - - - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.- -

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados señalados en el escrito de demanda, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.- -

TERCERO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentase ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.- - - - - - - - - - -

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.- -

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, Guerrero, ante la Licenciada **JEANETH TERÁN OLIVEROS,** Primera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.- - - - --

LA MAGISTRADA	**LA SECRETARIA DE ACUERDOS**
M. en D. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.	**LIC. JEANETH TERÁN OLIVEROS.**